

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1492

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	2018-493
DEMANDANTE:	UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE DEL COMERCIO
DEMANDADO:	HERMAN ORLANDO ROSERO

Se entra a resolver el incidente de nulidad planteado por la parte demandada visible en el archivo No.11 del presente expediente digital, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Solicita el peticionario que se declare la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del auto que ordeno seguir adelante la ejecución en contra del demandado, aduciendo como causal el no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento ejecutivo a este último conforme lo estipula el Art. 133 del C.G.P. en su Numeral 8.

Como fundamento de su inconformidad, manifiesta que las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292, remitidas al ejecutado en el presente proceso con el fin de enterarlo de la existencia del mismo, se enviaron a la unidad residencial donde está ubicado el inmueble por el cual se causaron las cuotas de administración que se ejecutan, lugar donde advierte en la actualidad no reside o habita, además que las constancias o guías de entrega de dichos comunicados allegadas al proceso no cuentan con la firma de aceptación por parte del demandado, por lo que en su sentir no resultan efectivas.

Adicionalmente expresa que, en el presente proceso, se efectuaron varios requerimientos a la parte actora so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito dispuestas en el artículo 317 del C.G.P y pese a que en su sentir el actor no las atendió, no aplicó la respectiva sanción que prescribe tal normatividad.

Corrido el traslado de la solicitud de nulidad, la parte actora no se pronunció al respecto, y en tal sentido procede esta censora Judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Código General del Proceso, regula una a una las causales de nulidad, reglamentación que está estructurada con base en el principio de que no hay defecto capaz de generar nulidad adjetiva sin ley que expresamente lo establezca, causales que son limitativas y no susceptibles de ser ampliadas a informalidades diferentes.

Las atribuciones del legislador en la materia, contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto se presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley.

Se significa entonces, que tal como se ha dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, las causales de nulidad son única y exclusivamente las que en ella se enlistan y no otras, pues nótese que la ley procesal es de orden público y de estricto cumplimiento y cualquier otra anotación que no repose en ella habrá de tenerse por no escrita.

Así las cosas, tenemos que, en el presente asunto, el inconforme se encuentra alegando la presencia de la causal de nulidad que contempla el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., en lo referente a la falta de notificación del auto de mandamiento de pago en debida forma a la parte demandada; sobre el particular dispone esta normatividad lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Frente a la causal incoada, debe anotarse que conforme a la jurisprudencia es necesario verificar y analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la notificación, y será frente a cada caso concreto donde se debe realizar la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, ha surtido plenamente sus efectos, esto es, sin vulnerar el derecho a la defensa de la parte demandada.

En ese orden de ideas, se significa que de la revisión impartida por el despacho al proceso, en lo que tiene que ver con las notificaciones practicadas tal y como

lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., se puede advertir que en lo que concierne a la notificación personal (291 C.G.P) fue tramitada en debida forma, pues, como se evidencia del expediente digital (archivo 01 fol.47), la notificación en mención fue efectiva para el señor **HERMAN ORLANDO ROSERO RUIZ**, según certificación que emitió la empresa del servicio postal **SERVIENTREGA**, la cual fue recibida el día 09 de diciembre de 2019 en la Calle 70 No.3N-80 Apto12-201 de la **UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE DEL COMERCIO PH**, donde justamente se ha dicho con esta solicitud de nulidad, que no es el lugar de residencia del demandado.

Sobre el particular es menester indicar que el artículo 291 del C.G.P, en el inciso 3 del numeral tercero, determina en relación con la notificación personal lo siguiente:

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

Como se puede apreciar entonces, la ley procesal, permite que en casos como el que nos ocupa, se pueda agotar la notificación personal con la entrega del citatorio en la recepción de la unidad donde se enuncia que habita el sujeto a notificar, debiéndose expresar de cara a lo expuesto, que no milita en el proceso al menos por parte del obligado en hacerlo, prueba alguna que permita colegir que el ejecutado en la actualidad no resida o habite en dicha unidad, pues a pesar de que la apoderada de este último en el escrito mediante el cual interpone la nulidad asevera tal circunstancia, ello no paso de ser una simple manifestación, pues no aflora la verdad de su dicho, en tanto huelga insistir, se ha limitado a enunciar hechos sin soportes probatorios que justifiquen su solicitud, a efectos de que se disponga la viabilidad de la nulidad deprecada, prueba que a modo de ejemplo podía consistir en el contrato de arrendamiento de la vivienda en la cual en la actualidad habita, entre otros, por lo que resulta imposible para esta judicatura acedera a las inconformidades así planteadas, y en ese orden como se anunció al principio de esta disertación, se debe tener como debidamente realizada la notificación en mención.

Lo anterior habida cuenta que conforme lo dispone el artículo 167 del C.G.P, le corresponde a quien así lo alega demostrar en juicio la manifestación que en torno a ello se esgrimen, y a en ese orden la carga probatoria le asiste de conformidad con la disposición en cita, siendo que, si no cumple con esta, el resultado no es otro que negar la petición que se efectuó.

Sobre el particular, ha enfatizado también la Corte Suprema de Justicia que: “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la

prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t, LXI, pág. 63).

Ahora bien, en lo que concierne a la notificación por aviso, partiendo del escenario expuesto, se podría advertir que en principio la misma también se encontraría ajustada a lo que con ella se pretende, por cuanto al igual que la notificación personal, la misma se remitió a la portería de la unidad en la que se ha dicho, (sin que obre prueba en contrario) que reside el demandado, por lo que en ese sentido, igualmente no resultaría dable para atacar su efectividad, los argumentos expuestos por la parte actora para que con auspicio en ello se decrete la nulidad de dicha actuación.

*No obstante, debe significar esta operadora de justicia, que previa revisión pormenorizada de los soportes de dicha notificación, examen que se efectuó propugnando la vigencia de un orden justo y del debido proceso, logro establecer que esta se encuentra incompleta, habida cuenta que no allegaron los documentos del traslado de la demanda debidamente cotejados por la empresa de servicio postal contratada para la entrega de dicha notificación, es decir no se cumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del art 292 del CGP que dispone lo siguiente: “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica**¹, actuación que la parte actora obvió a pesar del requerimiento que sobre el particular había efectuado esta judicatura.*

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P y no por la nulidad deprecada, se procederá a dejar sin efecto jurídico el auto interlocutorio No.2290 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en este proceso, proveído visible en el archivo 09 del presente expediente digital, en tanto es diáfano que de acuerdo al material probatorio que obra en el proceso, no se cumplió a cabalidad con lo dispuesto por la normatividad traída a cuento para considerar efectiva la notificación por aviso realizada al demandado, aunado al hecho de que al actor no atendió el requerimiento efectuado en ese sentido por esta operadora de justicia.

*Por lo anterior, teniendo en cuenta que se observa que el demandado en escrito que obra en el archivo No.10 del presente expediente, allego memorial mediante el cual confieren poder a la doctora **NORA NIDIA PAEZ ESPINOSA**, para que lo represente en este asunto, y como quiera que este extremo de la acción, conforme lo dispuesto en este proveído no se encuentran notificado, se procederá a aplicar lo prescripto en el artículo 301 del C.G.P, en el sentido de reconocer personería al profesional del derecho y de conteras tener por notificado a este extremo de la acción por conducta concluyente.*

¹ (negrilla y subrayado fuera de texto)

Finalmente, quiere esta censora de instancia referirse en breve en relación con la aseveración efectuada por la apoderada del extremo pasivo de la acción, mediante el cual pone en tela de juicio la actuación de esta judicatura en relación con la aplicación del desistimiento tácito del presente proceso, pues en su sentir debió haberse aplicado la sanción que dispone esta figura sobre lo cual, previa revisión del expediente es preciso indicar lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio 3641 del 25 de octubre de 2019 visible a folio 41 del archivo 01 del cuaderno digital, se requirió al actor so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que procediera dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho proveído a cumplir con la carga procesal de efectivizar las medidas cautelares y la notificación del extremo pasivo de la acción. Termino que valga resaltar se cumplía el día 06 de diciembre de esa anualidad.

En respuesta a este requerimiento la parte actora justamente el día 06 De diciembre de 2019, presentó memorial mediante el cual aportaba al proceso la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291, impidiendo que se causara el termino para la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

A su turno el despacho nuevamente mediante proveído 413 del 12 de febrero de 2021 visible en el archivo tres (3), requirió conforme al artículo 317 al ejecutante, esta vez para que agotara la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, término que se causaba el día 29 de marzo de 2021, requerimiento que el actor atendiendo aportando el día 18 de marzo de 2021 guía de envío de notificación personal del 291, la cual se repitió por cuanto en esta se indicó la nueva dirección del juzgado, esto es la dirección del Palacio De Justicia Cali, en atención a que la realizada en el 2019 indicaba la dirección a la que el despacho había sido trasladado a raíz de los sucesos del desplome del ascensor dispuesto para los usuarios de la justicia que se había presentado en el palacio de justicia de la ciudad.

Finalmente, mediante auto interlocutorio 1476 del 13 de mayo de 2021 que obra en el archivo 05, se requirió una vez más por desistimiento tácito a la parte actora, para que procediera a la notificación por aviso del demandado, término para aplicar la figura que se causaba el 29 de junio de 2021 y este extremo en cumpliendo de ello, aporó al proceso por medio de memorial del 24 de junio de 2021 visible en el archivo 06, la actuación requerida de la cual se ocupó esta operadora en párrafos que anteceden.

En ese orden de ideas, como se puede observar no existe duda alguna en relación a que en ningún momento se cumplieron los términos para aplicar la sanción requerida por la parte actora, siendo que no puede quedar margen de duda de la recta aplicación de justicia por parte de esta operadora de justicia que en sus actuaciones se ciñe en estricto al imperio de la ley y la jurisprudencia, quedando

de esta forma despojada la duda que presentaba la parte actora en relación con las actuaciones relacionadas.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad de lo actuado en este proceso desde la emisión del auto interlocutorio No.2290 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en este proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad que le asiste al funcionario judicial conforme a lo dispuesto en artículo 132 del C.G.P, se declara la ilegalidad y se deja sin efecto alguno el auto interlocutorio No.2290 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en este proceso, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **NORA NIDIA PÁEZ ESPINOSA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. **66.722.133**, y portador de la T. P. No. **105.760** del C.S.J, como apoderado judicial del demandado señor **HERMAN ORLANDO ROSERO RUIZ**, conforme a las facultades expresadas en el memorial allegado.

CUARTO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado Señor **HERMAN ORLANDO ROSERO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.988.259**, respectivamente, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto de mandamiento de pago No.2971, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **be6cea202c04d3477b1e24dd99abd8a4a96f92543521f270230604461741c7ed**

Documento generado en 12/05/2022 03:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1492

RADICACIÓN: 7600140030132020-00600-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Restitución de Bien Inmueble

Demandante MARIA GLADYS TOBÓN DE MARÍN

Demandado: MARIA ESPERANZA BEDÓN

VICTER ANTONIO JIMENEZ BEDON

Pasa a despacho el presente proceso a fin de que se fije fecha para Audiencia, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA para lo cual se señala la hora de las 2PM del día 30 del mes de junio del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7972a73eb5458ffbaf53da414f9ae72b4665f67d6f35a8650e4b13362d7b69**

Documento generado en 12/05/2022 03:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1541
RAD No 7600140030132022-00236-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ALEXANDRA MARIA GARRIDO LAZO

Ha pasado al despacho para revisión la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ALEXANDRA MARIA GARRIDO LAZO, y de la revisión de los documentos aportados, aprecia la instancia que el pagaré señala como deudor a la señora ALEXANDRA MARÍA GARRIDO LAZO pero en la parte inferior del mismo lo firma la señora VIVIANA ANDREA GARRIDO LASSO; por lo tanto, no se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., pues no es una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas y salvo criterio jurídico diferente, no puede atenderse la solicitud de admitir la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1) ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por las razones anotadas.
- 2) ORDENAR** la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.
- 3) ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7b54654db439920c9a53d7b934be1797f3e082be4cd4ddea92fcd3ebbdcb6f**

Documento generado en 12/05/2022 03:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1531
RAD No 7600140030132022-00245-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MIGUEL SANTIAGO VARGAS LOPEZ

BANCOLOMBIA S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MIGUEL SANTIAGO VARGAS LOPEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MIGUEL SANTIAGO VARGAS LOPEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 52.372.109.00 por concepto de Capital representado en PAGARE No 8120103019.
- B) Por los intereses moratorios desde el 03 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- C) La suma de \$ 2.126.176.00 por concepto de Capital representado en PAGARE No 8120103021.
- D) Por los intereses moratorios desde el 03 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- E) La suma de \$ 8.810.099.00 por concepto de Capital representado en PAGARE No 8120103020.
- F) Por los intereses moratorios desde el 03 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- G) La suma de \$ 4.741.065.00 por concepto de Capital representado en PAGARE S/N.

H) Por los intereses moratorios desde el 06 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a PILAR MARIA SILDARRIAGA C portador de la T.P. 37.373 del CSJ en los términos del poder (ENDOSO) conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **BANCOLOMBIA S.A.** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 333dfdff7026dd572cf900c788428af3e1ea4ea8a54be4458b748e6416fadcab
Documento generado en 12/05/2022 03:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1532
RAD No 7600140030132022-00245-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MIGUEL SANTIAGO VARGAS LOPEZ

Cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles con matrícula No. 370-910056 de la oficina de registro de instrumentos públicos de CALI, sobre los derechos que posea la parte demandada (a) MIGUEL SANTIAGO VARGAS LOPEZ.*
- 2) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*
- 3) Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd3ac2d83d9cd7099c148dc4aabb3aa5de7ba766e3277508eb91569711c3fb8**

Documento generado en 12/05/2022 03:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1534

RAD No 7600140030132022-00246-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CRESI SAS

Demandado: GINA OTILIA BUSTOS PANIQUITA

CRESI SAS mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **GINA OTILIA BUSTOS PANIQUITA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 03 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **GINA OTILIA BUSTOS PANIQUITA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CRESI SAS** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **1.247.030.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 1108596.
- B) Por los intereses moratorios desde el 05 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** portador de la T.P. 342.847 del CSJ en los términos del poder conferido.

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **CRESI SAS** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52437737bf17f56865d02e64ec2380f5ea2e00ce252468155cc302c2724166cc**

Documento generado en 12/05/2022 03:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1535

RAD No 7600140030132022-00246-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CRESI SAS

Demandado: GINA OTILIA BUSTOS PANIQUITA

Cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada GINA OTILIA BUSTOS PANIQUITA, en las diferentes instituciones financieras enunciadas en el escrito de medidas cautelares.*
- 2) Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 1.935.000.00*
- 3) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*
- 4) Indicar a la parte interesada que, para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d39adac4ca6a75259e6ae32b8ac2059464c778d7b40dca7a9fc00ea3552f8c**

Documento generado en 12/05/2022 03:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Auto Interlocutorio No. 1537
RAD No 7600140030132022-00252-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo Dos (02) de dos mil veintidós (2022)*

*REF: Verbal Restitución bien mueble
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: PRINK SAS*

Al revisar la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE propuesta por BANCO DE OCCIDENTE, se observa lo siguiente:

- No se da cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

-No se allega certificado de tradición del automotor que enseñe sus características y determine a su propietario.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f657b10a4f53368143cd33620a97443251674ae8834a8391935093d658e4b299**

Documento generado en 12/05/2022 03:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1546

RAD No 7600140030132022-00254-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ

Demandado: LUZ CARIME CABRA QUINTERO

LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **LUZ CARIME CABRA QUINTERO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un LETRA DE CAMBIO (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LUZ CARIME CABRA QUINTERO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 5.000.000.00 por concepto de Capital representado en LETRA DE CAMBIO No 001.
- B) Por los intereses moratorios desde el 24 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ** portador de la T.P. 134.015 del CSJ quien actúa en causa propia.

QUINTO: Requerir a la parte actora que aclare la placa del vehículo sobre el que desea la medida de cautela y una vez atendido dicho requerimiento, en proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ce06c6e9b348eb445318caa104d811ebcfe9bdc6eb43490b01e23d755e6706**
Documento generado en 12/05/2022 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1539

RAD No 7600140030132022-00255-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ALEJANDRO RAMIREZ VARGAS

Demandado: LILIANA PATRICIA PIEDRAHITA

ALEJANDRO RAMIREZ VARGAS mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **LILIANA PATRICIA PIEDRAHITA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un LETRA DE CAMBIO (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LILIANA PATRICIA PIEDRAHITA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **ALEJANDRO RAMIREZ VARGAS** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 7.000.000.00 por concepto de Capital representado en LETRA DE CAMBIO No 001.
- B) Por los intereses moratorios desde el 19 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO portador de la T.P. 117.918 del CSJ en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **ALEJANDRO RAMIREZ VARGAS** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7612e4fbdaf22015032e0037d3f04381b7b4c530ade55c7a9794485b74479d73**

Documento generado en 12/05/2022 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1539
RAD No 7600140030132022-00255-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ALEJANDRO RAMIREZ VARGAS
Demandado: LILIANA PATRICIA PIEDRAHITA

Cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de la Quinta parte de SALARIO y demás emolumentos embargables, excedente del salario mínimo, que devengue el demandado (a) LILIANA PATRICIA PIEDRAHITA quien desempeña funciones en CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR.
- 2) Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 11.850.000.00
- 3) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.
- 4) Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1fa24af4914d1506a3b26b1843945b800053dab99b6866e18f2b1cc5a2ed3b**

Documento generado en 12/05/2022 03:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1543
RAD-76001400301320220025700
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Analizada por la titular del despacho la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por ROSAURA HURTADO ANA SANCHEZ BONILLA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE, se observan las siguientes incongruencias,

- No se aporta el certificado de tradición especial del inmueble objeto de usucapión que exige el artículo 375 del C.G.P.*

R E S U E L V E:

- 1) INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2) Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275101f4a01586adb3af6f03e44e193bed99bcf342ad761f081c6e8236d7f5f4**

Documento generado en 12/05/2022 03:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1547

RAD No 7600140030132022-00260-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: ANDREY FELIPE RAMIREZ BOTINA

BANCO DE BOGOTA S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ANDREY FELIPE RAMIREZ BOTINA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ (visible en el Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ANDREY FELIPE RAMIREZ BOTINA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **19.413.212.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No 94539284.
- B) Por los intereses moratorios desde el 23 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA portador de la T.P. 181.739 del CSJ quien actúa en causa propia.

QUINTO: Requerir a la parte actora que enliste las entidades financieras sobre las que desea la medida de cautela y una vez atentado dicho

requerimiento, en proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f477f7d2e64875ce62559fbd4f6c515fa3aeea1bcc171642e289c7eddee36443**
Documento generado en 12/05/2022 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1548
RAD No 7600140030132022-00262-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: SILVIO RODRIGUEZ SALAZAR

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA propuesta por BANCO POPULAR, se observa lo siguiente:

- El poder allegado no cumple los requisitos del Art. 5 del Decreto 806 de 2020 es decir al tratarse de un poder enviado mediante mensaje de datos no se allega la constancia de haber sido remitido del correo electrónico indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal o en su defecto tampoco cumple con los requisitos del Art 74 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cb70033ea8c1c3f4a47770013c2126b5d886361c40f8a07c12126ea9ffc577**
Documento generado en 12/05/2022 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>